

**DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA****RESOLUCIÓN NÚMERO 1873 DE 2019****(08 NOV. 2019)**

Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística

EL DIRECTOR DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE

En ejercicio de sus facultades legales y en especial las que le confieren el Decreto 1661 de 1991, el Decreto 2164 de 1991, Decreto 1336 de 2003, Decreto 2177 de 2006 y Decreto 1164 de 2012, el Decreto 1515 de 2018, demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución No. 854 de 2012, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, reglamentó la asignación de Prima técnica por evaluación del Desempeño.

Que mediante la Resolución No.097 de 2013, el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, reglamentó la asignación de Prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada.

Que se hace necesario, unificar los criterios contenidos en las resoluciones antes mencionadas por orden y fácil comprensión.

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º del Decreto 1661 de 1991 y el artículo 1º del Decreto 2164 del mismo año, *“la prima técnica es un reconocimiento económico para atraer o mantener en el servicio del Estado a funcionarios altamente calificados que se requieran para el desempeño de cargos cuyas funciones demanden la aplicación de conocimientos técnicos o científicos especializados o la realización de labores de dirección o de especial responsabilidad de acuerdo con las necesidades específicas de cada organismo, así mismo será un reconocimiento al desempeño del cargo”*.

Que existen distintas clases de Prima técnica a saber: Prima técnica Automática, prima Técnica por evaluación del Desempeño y Prima Técnica por Formación Avanzada y Experiencia altamente calificada.

Que el Decreto 1016 de 1991, el Decreto 1624 de 1991 y los Decretos anuales de incrementos salariales, regulan la prima técnica automática, la cual es otorgada en atención a las calidades excepcionales que se exigen para el ejercicio de las funciones propias de los empleos de altos funcionarios y se concede durante el tiempo en que permanezcan en el desempeño de sus cargos.

Que el artículo 5º del Decreto 1164 de 2012, modificado por el Decreto 1164 de 2012, establece la prima técnica por evaluación del desempeño y señala *“Por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad”*.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística".

Que el Decreto 2177 de 2006, modificó el artículo 3° del Decreto 2164 de 1991 y estableció criterios para asignación de prima técnica así "Para tener derecho a prima técnica, además de ocupar un cargo en uno de los niveles señalados en el artículo 1° del Decreto 1336 de 2003, adscritos a los Despachos citados en la mencionada norma, incluyendo el Despacho del Subdirector de Departamento Administrativo, será tenido en cuenta uno de los siguientes criterios:

- a) Título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada;
- b) Evaluación de desempeño.

Que para efectos del otorgamiento de la prima técnica por título de estudios de formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, se requiere que el funcionario acredite requisitos que excedan los establecidos para el cargo que desempeñe."

Que se entiende por título de formación avanzada aquel que se haya obtenido como resultado de estudios de postgrado (especialización, maestría, doctorado) no inferiores a un (1) año académico de duración en universidades nacionales o extranjeras debidamente reconocidas u homologadas de acuerdo a las normas que regulan la materia. El título de estudios de formación avanzada no podrá compensarse por experiencia, y deberá estar relacionado con las funciones del cargo.

Que el artículo 10° del decreto reglamentario 2164 de 1991, dispone que la prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleado del cual es titular el beneficiario, porcentaje que no podrá ser superior al cincuenta por ciento (50%), del valor de la misma y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los reajustes salariales que se decreten.

Que de acuerdo con el inciso 4°, del artículo 1° del Decreto 1164 de 2012, el valor de la prima técnica podrá ser revisado en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

Que el inciso 1° del artículo 5° del Decreto 2164 de 1991, establece la prima técnica por evaluación del desempeño y señala "que por este criterio tendrán derecho a prima técnica los empleados que desempeñen, en propiedad, los cargos del nivel Directivo, Jefes de Oficina Asesora y de Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los Despachos de los siguientes funcionarios: Ministro, Viceministro, Director de Departamento Administrativo, Subdirector de Departamento Administrativo, Superintendente, Director de Establecimiento Público, Director de Agencia Estatal y Director de Unidad Administrativa Especial o sus equivalentes en los diferentes órganos y Ramas del Poder Público, y que obtuvieren un porcentaje correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del total de la última evaluación del desempeño, correspondiente a un período no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad".

Que en mérito de lo expuesto, el Director del DANE,

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°: OBJETIVO. Unificar las Resoluciones 854 de 2012, "por medio de la cual se reglamenta la asignación de Prima Técnica por Evaluación de desempeño en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE" y la Resolución 097 de 2013, "Por medio de la cual se reglamenta la asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada".

ARTÍCULO 2°: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA. Establézcase la Evaluación del Desempeño como criterio para otorgar la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

ARTÍCULO 3°: REQUISITOS PARA ASIGNAR Y CONSERVAR LA PRIMA TÉCNICA POR EVALUACIÓN DE DESEMPEÑO. Tendrán derecho a prima técnica los servidores de la entidad que desempeñen en propiedad los cargos susceptibles de asignación de la misma, de conformidad con lo establecido en el artículo 1° del Decreto 1164 de 2012, que obtengan un porcentaje

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística".

correspondiente al noventa por ciento (90%), como mínimo, del puntaje total en la última evaluación del desempeño para asignación de prima técnica.

PARÁGRAFO: La evaluación para el otorgamiento de la prima técnica, comprenderá por lo menos un período de servicios en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística no inferior a tres (3) meses en el ejercicio del cargo en propiedad y una vez otorgada, el servidor será evaluado anualmente.

ARTÍCULO 4º: CUANTÍA. La prima técnica se otorgará como un porcentaje de la asignación básica mensual que corresponda al empleo del funcionario al que se le asigna, el cual no podrá ser superior al cincuenta (50%) del valor de la asignación y se reajustará en la misma proporción en que varíe la asignación básica mensual del empleado, teniendo en cuenta los ajustes salariales que ordene el gobierno.

PARÁGRAFO: El valor de la prima técnica podrá revisarse en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud del interesado, en todo caso no se genera para el nominador la obligación de incrementarla por la simple solicitud, pues debe existir previa evaluación de los criterios con base en los cuales fue otorgada. Los efectos fiscales se surtirán a partir de la fecha de expedición del correspondiente acto administrativo.

ARTÍCULO 5º: MONTO PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA.- El monto de la prima técnica se asignará dependiendo del puntaje obtenido en la evaluación del desempeño practicada al funcionario para éste fin, así:

PORCENTAJE EN EL CUMPLIMIENTO DE LOS FACTORES DE DESEMPEÑO	PORCENTAJE DE PRIMA TÉCNICA A ASIGNAR
DE 90% A 92%	20%
DE 92.1% A 93%	25%
DE 93.1% A 94%	30%
DE 94.1% A 95%	35%
DE 95.1% A 96%	40%
DE 96.1% A 100%	50%

PARÁGRAFO 1º: Los empleados del Nivel Asesor que se encuentran en Carrera Administrativa, a quienes se les haya otorgado prima técnica, de conformidad con el artículo 4º del Decreto 1336 de 2003, continuarán percibiéndola hasta su retiro de la entidad, o hasta que se cumplan las condiciones para su pérdida, consagrados en el artículo 7º de la presente resolución.

PARÁGRAFO 2º: La prima técnica por evaluación del desempeño no constituye factor salarial para ningún efecto.

ARTÍCULO 6º: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRIMA TÉCNICA. El empleado que ocupe en propiedad un cargo susceptible de asignación de prima técnica, una vez haya cumplido tres (3) meses en el ejercicio del mismo, solicitará por escrito, al Director del Departamento, la asignación de la prima técnica.

Esta solicitud será remitida a la coordinación de Gestión Humana, junto con el formato de evaluación de que trata la presente Resolución debidamente diligenciado, en donde se verificará, dentro de un término máximo de quince (15) días hábiles, si el solicitante acredita los requisitos necesarios para la asignación de la prima técnica por evaluación de desempeño.

Si el empleado cumple con los requisitos, el Director proferirá la resolución de asignación debidamente motivada, previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

ARTÍCULO 7º: PÉRDIDA DEL DISFRUTE DE LA PRIMA TÉCNICA. El disfrute de la prima técnica se perderá cuando se presente alguna de las siguientes causales contempladas en el artículo 11 del Decreto Reglamentario 2164 de 1991:

1. Por retiro del empleado del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.
2. Por imposición de sanción disciplinaria de suspensión en el ejercicio de las funciones, caso en el cual, el empleado solo podrá volver a solicitarla transcurridos dos años contados a partir de la

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística".

fecha de ejecutoria de la providencia mediante la cual se impuso la sanción, siempre y cuando el empleo continúe siendo susceptible de asignación de prima técnica.

3. Por obtener el empleado en la calificación de servicios o evaluación del desempeño, según el caso, un porcentaje inferior al 90%.

PÁRAGRAFO: La pérdida del disfrute de la prima técnica operará en forma automática, una vez se encuentre en firme el acto de retiro del servicio, el de imposición de la sanción, o la respectiva evaluación. La pérdida de la prima técnica por cesación de los motivos que originaron su otorgamiento de que trata el numeral 3º del presente artículo, será declarada por el Director del Departamento mediante resolución motivada, contra la cual no procederá recurso alguno.

ARTÍCULO 8º: EXCEPCIONES A SU APLICACIÓN: La prima técnica por evaluación del desempeño no se aplicará al Director, Subdirector, Secretario General, Directores Técnicos u operativos.

ARTÍCULO 9º: CRITERIOS PARA LA ASIGNACIÓN DE PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA. Podrá asignarse esta prima únicamente a los servidores nombrados con carácter permanente en cargos del nivel directivo, Jefe de Oficina Asesora y Asesor cuyo empleo se encuentre adscrito a los despachos del Director y Subdirector del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE, que acrediten el título en formación avanzada y cinco (5) años de experiencia altamente calificada, siempre y cuando excedan los establecidos para desempeñar el cargo en el cual fue nombrado.

PARÁGRAFO: El título de formación avanzada deberá estar relacionado con las funciones del cargo y no podrá compensarse por experiencia.

ARTÍCULO 10º: FACTORES DE PONDERACIÓN PARA ASIGNAR PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA. Para asignar la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada, se tendrán en cuenta los siguientes factores:

1. El cuarenta y cinco por ciento (45%) para quienes cumplan los requisitos mínimos exigidos para la asignación de la prima técnica, los cuales deben exceder a los requisitos exigidos para el desempeño del cargo.
2. Un cinco por ciento (5%) adicional, por alguno de los siguientes requisitos, siempre que exceda los requisitos mínimos para el desempeño del cargo y para la asignación de la prima técnica:
 - 2.1. Título de maestría adicional.
 - 2.2. Título de doctorado adicional.
 - 2.3. Por cada año de experiencia adicional como Directivo, Asesor, Jefe de Oficina, Consultor, Investigador en centros de investigación socioeconómica.
 - 2.4. Por un (1) año de docencia universitaria en programas de pregrado, equivalente a dos semestres calendario académico y certificados por institución de educación superior oficialmente acreditada.
 - 2.5. Por un (1) año de docencia universitaria en programas de postgrado y certificados por institución de educación superior oficial acreditada.
 - 2.6. Por trabajo de investigación u obra publicada que sea elaborada por iniciativa particular del autor cuya temática esté relacionada con las funciones del empleo que desempeña.
3. De acuerdo con lo establecido en los Decretos salariales anuales expedidos por el Gobierno Nacional, el valor máximo de la prima técnica de que trata el literal a) del artículo 2º del Decreto 1661 de 1991 Py demás disposiciones que lo modifiquen, adicionen o sustituyan podrá ser incrementado hasta en un veinte por ciento (20%) de la asignación básica mensual de quien la percibe, en los porcentajes adelante señalados, siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - 3.1. Un tres por ciento (3%) por el título de especialización en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
 - 3.2. Un nueve por ciento (9%) por el título de maestría en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Continuación de la Resolución "Por la cual se establecen los criterios para la asignación de la prima técnica en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística".

- 3.3. Un quince por ciento (15%) por el título de doctorado o candidato a doctorado, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- 3.4. Un tres por ciento (3%) por publicaciones en revistas especializadas internacionales de reconocida circulación o libros, en áreas directamente relacionadas con sus funciones.
- 3.5. Un dos por ciento (2%) por publicaciones en revistas nacionales del nivel internacional (ISSN), en áreas directamente relacionadas con sus funciones.

Los porcentajes anteriores son acumulables hasta el total del veinte por ciento (20%) por concepto de incremento de la prima técnica.

PARÁGRAFO 1º: Los porcentajes señalados en los numerales 1 y 2 son acumulables solo hasta el cincuenta (50%) establecido como máximo para la asignación de la prima técnica. Cualquier porcentaje adicional se tendrá en cuenta para el incremento de la prima técnica en los casos y condiciones que prevé la ley.

PARÁGRAFO 2º: Se tendrá derecho al porcentaje adicional de que tratan el numeral 3 del presente artículo, siempre y cuando se excedan los requisitos de los numerales 1 y 2.

ARTÍCULO 11º: PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD DE PRIMA TÉCNICA POR FORMACIÓN AVANZADA Y EXPERIENCIA ALTAMENTE CALIFICADA.- El empleado que ocupe un cargo susceptible de asignación de esta prima técnica, solicitará por escrito, al área de Gestión Humana, la asignación de la prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada adjuntando la documentación complementaria que no repose en su historia laboral.

Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud, el área de Gestión Humana estudiará la solicitud; si el solicitante cumple con los requisitos se deberán aplicar los factores de ponderación y se asignará el porcentaje correspondiente, se elabora la resolución de asignación debidamente motivada, para la firma del Director de la entidad, previa expedición del respectivo certificado de disponibilidad presupuestal.

PARÁGRAFO. En todo caso esta prima no será compatible con la designación de otra prima técnica o de dirección.

ARTÍCULO 12º: SUJECCIÓN PRESUPUESTAL.- La asignación de prima técnica por formación avanzada y experiencia altamente calificada estará sujeta a la disponibilidad presupuestal y no es retroactiva.

ARTÍCULO 13º: ADOPCIÓN PRIMA TÉCNICA AUTOMÁTICA.- Adóptese la prima técnica automática en virtud de lo establecido en el Decreto 1624 de 1991, y demás normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan, para los empleados públicos del nivel directivo en el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE.

ARTÍCULO 14º: VIGENCIA.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de expedición y deroga las que le sean contrarias.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Bogotá D.C. a 08 NOV. 2019



JUAN DANIEL OVIEDO ARANGO

Director del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE